Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril de año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.207, que modifica los Artículos 72 y 84 del Código de Trabajo.
G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 207

CONSIDERANDO: Que el auxilio de cesantía constituye una justa compensación proporcional a la antigüedad, que debe ser otorgada a todo trabajador, cuyo contrato termina sin culpa de su parte;

CONSIDERANDO:Que es de justicia la adquisición del derecho al auxilio de cesantía, una vez cumplido el período probatorio;

CONSIDERANDO: Que es igualmente justo que el trabajador reciba la totalidad de su auxilio de cesantía, sin ningún tipo de limitación ni mutilación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifican los Artículos 72 y 84 del Código de

Trabajo para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 72.— El patrono que ponga término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía, cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Después de un trabajo continuo, no menor de tres meses ni mayor de seis, una suma igual a cinco días de salario ordinario;

2) Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a diez días de salario ordinario; y

3) Después de un trabajo continuo mayor de un año, una suma igual a quince días de salario ordinario por cada año de servicio prestado.

"Párrafo.— Toda fracción de un año, mayor de tres meses, será pagada de conformidad con los Ordinales 1) y 2) del presente artículo".

"Artículo 84.— Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:

1) Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del desahucio y al auxilio de cesantía;

2) Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio sobre contratos de trabajo por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor.

3) Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses.

"Párrafo.— Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No.208, que aprueba los Contratos suscritos entre el Gobierno Dominicano y la firma Informes y Proyectos, S.A. (INYPSA), asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S. A. (CONDOSORTE) y la Banca March, S. A., para la construcción de varias carreteras.

G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO:208

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;